

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de agosto de 2022 a las 10:52 horas.
Medellín, 30 de agosto de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------|---|
| INTERLOCUTORIO | 1990 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2022-00347-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.S. |
| DEMANDADOS | INVERSIONES K.O. S.A.S. ANIMALX S.A.S. JUAN FERNANDO LONDOÑO PALACIO MARÍA LUCERO DURÁN BUSTAMANTE |
| DECISIÓN | ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDADOS |

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual manifiesta que desiste de la demanda incoada contra JUAN FERNANDO LONDOÑO PALACIO y MARÍA LUCERO DURÁN BUSTAMANTE, con el fin de que continúe el proceso únicamente en contra de INVERSIONES K.O. S.A.S. y ANIMALX S.A.S.; el Despacho por considerarla procedente y por cuanto el apoderado de la parte actora tiene facultad para ello, accederá a dicha petición de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones en contra de los codemandados JUAN FERNANDO LONDOÑO PALACIO y MARÍA LUCERO DURÁN BUSTAMANTE.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, la demanda continuará únicamente en contra de los demandados INVERSIONES K.O. S.A.S. y ANIMALX S.A.S.

TERCERO: En consecuencia, se decreta el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros depositados en la cuenta corriente No. 001913 del Banco Davivienda S.A., donde figura como titular el demandado JUAN FERNANDO LONDOÑO PALACIO. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

CUARTO: Se decreta el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros depositados en la cuenta corriente individual No. 004073 del Banco Davivienda S.A.-Sucursal Terminal del Sur, donde figura como titular la demandada MARÍA LUCERO DURAN BUSTAMANTE. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

QUINTO: Se condena en abstracto en costas y perjuicios a la parte demandante, de conformidad con el artículo 316 Inciso 3° del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaría expídanse los oficios ordenados en los numerales tercero y cuarto, y remítanse los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, se continuará con la actuación pertinente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 31 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d4cde457b81a1525aef0d6e4e82f8ba7dc74736f912b216cf20ffd5e46909a**

Documento generado en 30/08/2022 08:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en solicitud de amparo de pobreza fue recibido en el correo institucional del Juzgado el jueves, 25 de agosto de 2022 a las 8:30 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2.022)

| | |
|---------------------------|--|
| Auto sustanciación | 2577 |
| Radicado | 05001 40 03 009 2022 00700 00 |
| Proceso | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |
| Demandante | MARÍA DIOCELINA MARÍN |
| Causante | EUGENIA DUQUE TORO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA |
| Decisión | Concede amparo de pobreza |

En consideración al memorial presentado por la demandante MARÍA DIOCELINA MARÍN, procede el Despacho a resolver el amparo de pobreza solicitado previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza no es nada diferente a una de las varias instituciones que buscan el ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a una instancia judicial.

Nuestra Constitución Política consagra expresamente en el Art. 13 el principio de igualdad ante la Ley, desarrollado en diversas disposiciones procesales como la incluida en el Art. 42, numeral 2°. del Código General del Proceso.

En prevención de estas desigualdades el Legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.

Esta institución opera tan solo a petición de parte y basta afirmar que se está en las condiciones de carencia económica, tal como lo preceptúa el Art. 151 del Código General del Proceso.

El Juzgado no encuentra razón legal para negar la petición y por ende se ha de conceder, en consecuencia, conforme al Art. 154, Inciso 2° Ibídem, se nombrará apoderado para que represente a la amparada.

En razón de lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza a la demandante **MARÍA DIOCELINA MARÍN**.

SEGUNDO: Nombrar como apoderado para que represente a la amparada en este proceso, al abogado **NEVARDO DE JESÚS GALLEGO DIOSA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.516.902 y la tarjeta de abogado No. 170.186 del C.S de la J, quien viene representando a la demandante.

TERCERO: La beneficiada con esta decisión lo acoge los efectos del artículo 154 del C. G. del Proceso, resaltándose que no se puede pretender la exoneración de gastos procesales que ya fueron causados, ordenados o liquidados, toda vez que el efecto de su concesión opera a futuro y no tiene efectos retroactivos.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 31 de agosto de 2022 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8427cfe61313a861bd47d4c579fa78cbe7ab5ef8605b526b17f440e1b2bbfa6e**

Documento generado en 30/08/2022 08:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada LUZ MERY PALACIO VÉLEZ se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 12 de julio 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 30 de agosto del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------|--|
| Interlocutorio | 1917 |
| Radicado Nro. | 05001-40-003-009-2022-00662-00 |
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A. |
| Demandado | LUZ MERY PALACIO VÉLEZ |
| Instancia | Única Instancia |
| Temas | Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré |
| Decisión | Ordena seguir adelante con la ejecución. |

El BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LUZ MERY PALACIO VÉLEZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 6 de julio del 2022.

La demandada LUZ MERY PALACIO VÉLEZ fue notificada personalmente por correo electrónico el día 12 de julio del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A., y en contra LUZ MERY PALACIO VÉLEZ por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 06 de julio del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.352.934.52 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a61b26760b0471575c6e971d8a6137d42c0f44fc4c325eafcd085d26fe4ba5f**

Documento generado en 30/08/2022 08:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado EDINSON EMILIO MENA VALOYES se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 09 de agosto 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 30 de agosto del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------|---|
| Interlocutorio | 1915 |
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | ASDRUBAL HERNÁNDEZ PINEDA |
| Demandados | EDINSON EMILIO MENA VALOYES |
| Radicado Nro. | 05001-40-003-009-2022-00315-00 |
| Instancia | Única Instancia |
| Temas | Títulos Valores. Elementos esenciales letra de cambio |
| Decisión | Ordena seguir adelante con la ejecución. |

El señor ASDRUBAL HERNÁNDEZ PINEDA actuando por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de EDINSÓN EMILIO MENA VALOYES teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 29 de marzo del 2022.

El demandado EDINSON EMILIO MENA VALOYES, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 09 de agosto del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quién no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ASDRUBAL HERNÁNDEZ PINEDA y en contra de EDINSON EMILIO MENA PINEDA, por las sumas descritas en lo auto que libra mandamiento proferido el día 29 de marzo del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$270.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e92d8610ac3696591311bb658508340200d54dbfcada9c90d691c4e549c3a4**

Documento generado en 30/08/2022 08:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición en subsidio de aclaración, fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día miércoles, 10 de agosto de 2022 a las 11:29 horas.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2.022)

| | |
|----------------------------|--|
| Auto Interlocutorio | 1983 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2022-00399-00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | GERMÁN AUGUSTO TELLEZ |
| Demandados | JESÚS MARÍA FEIRRO PÉREZ |
| Decisión | No repone auto, no accede a aclaración |

AUTO IMPUGNADO

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio aclaración presentado por el ejecutado JESÚS MARÍA FIERRO PÉREZ, quién actuando en causa propia, acorde a lo esgrimido al interior del numeral 2 del Art. 28 del decreto 196 de 1971 en consonancia con el Art. 73 del Código General del Proceso, presenta varias censuras al auto de sustanciación No. 2277 proferido el pasado 5 de agosto de 2022, por medio del cual se dejó sin efecto la notificación personal practicada de manera virtual por el secretario y se tuvo notificado por aviso al pasivo.

ANTECEDENTES:

Dentro de la oportunidad legal el ejecutado, argumenta su inconformidad respecto al auto sustanciación No. 2277 de fecha 05 de agosto de 2022, por medio del cual se dejó sin efecto la notificación personal realizada el pasado 26 de julio por encontrarse previamente notificado por aviso desde el día 14 de julio de 2022, conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso.

Refiere el recurrente, que al haber sido notificado de manera personal por parte del secretario del Juzgado el pasado 26 de Julio hogaño, acto procesal en el cual se le indicó que contaba con el término de 10 días, para efectuar su defensa, procedió a presentar contestación a la demanda el pasado 03 de agosto de los corrientes, por lo que considera que debe darse prevalencia a los términos señalados al momento de la notificación personal, pues su

actuación posterior se derivó de la confianza legítima que configuró dicho acto procesal.

Enfatiza, que su única intención al momento de allegar memorial el pasado 18 de julio, era tener más información sobre el presente litigio, por cuanto el día 15 de julio recibió copia de la notificación por aviso y del auto que libra mandamiento de pago, requiriendo al Despacho más información sobre el proceso, pues desconoce al ejecutante.

Con base en lo anterior, solicita se reponga el auto No. 2277 del 05 de agosto de 2022, mediante el cual se deja sin efecto la notificación realizada el día 26 de julio y tiene en cuenta la notificación por aviso. En consecuencia, suplica se tenga en cuenta la contestación de la demanda y excepciones presentadas el día 03 de agosto de 2022.

Por otro lado, peticiona que en caso de no accederse a la reposición se le aclare si se tuvo en cuenta la contestación a la demanda realizada.

De conformidad con lo reglado en el artículo 319 del Código General del Proceso, se procedió a correr traslado secretarial del recurso interpuesto a la parte demandante, quién dentro de la oportunidad procesal no presentó pronunciamiento alguno.

Agotado el trámite procesal, procede el Despacho con la decisión de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, es entendido por la doctrina patria, como aquel que busca que el mismo funcionario que emitió una providencia, cuando no se trate de sentencia, proceda a estudiarla nuevamente con el fin de que sea revocada, modificada, aclarada o adicionada, se itera que dicho recurso debe ser interpuesto ante el mismo funcionario judicial que dicta la resolución.

Este recurso ordinario, se halla contenido al interior del Art. 318 del Código General del Proceso, al indicar que: *«Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)»*.

En el caso *sub judice*, la parte censurante refiere que el auto del 5 de agosto de 2022 ha vulnerado el principio de legalidad al dejar sin efecto la notificación personal y tener en cuenta la notificación por aviso practicada con anterioridad.

Al respecto sea lo primero recordar que de conformidad con lo reglado al interior del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual ordena: “(...) *Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo (...)*”, es deber de la parte interesada realizar la notificación personal a los pasivos del auto por medio del cual se admitió el presente litigio, en aras de garantizar un debido proceso, consagrando al interior de los artículos 291, 292 y 301 *ibidem*, varias modalidades por las cuales se puede trabar la Litis y garantizar en todo momento un debido proceso.

Ahora bien, una vez auscultado el expediente se puede constatar que el extremo activo remitió de manera primigenia citación para la notificación personal al demandado, tal como se verifica en el archivo No. 16 del cuaderno principal del expediente digital, la cual se halla acorde a los postulados contenidos al interior del artículo 291 del Código General del Proceso, otorgándole el termino de cinco (5) días siguientes al recibo del comunicado para acercarse a esta dependencia judicial a recibir notificación personal, lo cual no aconteció.

Ante este hecho, y la no concurrencia del demandado para ser vinculado de manera personal al presente asunto, el demandante procedió a remitir por conducto de correo certificado la notificación por aviso el día 13 de julio de 2022 acompañándolo de la respectiva copia informal del auto que se notifica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 *ibidem* (Cfr. Documento 18 del cuaderno principal del Expediente Digital), razón por la cual este Juzgado mediante auto proferido el 22 de julio de 2022 procedió a incorporar dicho acto procesal por encontrarlo ajustado a derecho señalando que el mismo se entendía perfeccionado a partir del día siguiente a la recepción de esta notificación, es decir el 14 de julio de 2022, no siendo censurada por el demandado dentro de la oportunidad legal, hallándose en firma tal decisión.

Respecto a las censuras elevadas, debe esta Judicatura remitir al recurrente a los descrito al interior de los numerales 1 y 6 del Art. 78 del C.G.P., los cuales ordenan: “*Son deberes de las partes y sus apoderados: 1. Proceder*

con lealtad y buena fe en todos sus actos. (...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio (...)”, no siendo admisible los argumentos esbozados por el demandado respecto a las presuntas transgresiones a su debido proceso, toda vez que con base en el material probatorio obrante en el plenario, se puede dilucidar sin mayor exaltación que la parte demandante comunicó de manera efectiva la existencia del proceso al extremo al pasivo, sin embargo, el mismo mediante correo electrónico presentado el 18 de julio de 2022 solicitó información del proceso, cuando en realidad se hallaba notificado por aviso desde el día 14 de julio de 2022.

Al respecto, se debe resaltar que si bien es cierto que por descuido del secretario de este Juzgado se procedió a practicar notificación personal de manera virtual al demandado el día 26 de julio de 2022 sin tener en cuenta que el mismo ya se encontraba debidamente notificado por aviso desde el 14 de julio de 2022, no se puede desconocer que en dicha diligencia se advirtió al recurrente que en caso de que ya se encontrara notificado por aviso, la notificación personal quedaría sin efecto alguno (minutos 2:40 a 2:50 de la grabación contenida en el archivo No. 20 del expediente digital).

Así las cosas y considerando que la notificación por aviso practicada al demandado se había perfeccionado desde el 14 de julio de 2022, el despacho mediante auto proferido el 05 de agosto de 2022 procedió a dejar sin efecto la notificación personal practicada erradamente por el secretario el día 26 de julio de 2022, no solo en virtud de lo informado al momento de practicar dicho acto procesal sino también a fin de garantizar el debido proceso en aplicación a los deberes de ordenación e instrucción establecidos en el artículo 43 del Código General del Proceso.

Ahora bien, pese al yerro cometido por el secretario de este Juzgado, observa este Despacho que la contestación de la demanda presentada por el demandado el día 03 de agosto de 2022, se encuentra dentro del término de los 10 días consagrados en el artículo 442 del código general del proceso, los cuales comenzaron a correr a los 03 días hábiles siguientes al perfeccionamiento de la notificación por aviso, el cual aconteció el 14 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 ibidem; lo que permite concluir que si bien se presentó una irregularidad la misma no tiene la entidad suficiente para generar una nulidad de todo lo actuado y mucho menos para vulnerar el derecho de contradicción y defensa del recurrente.

Corolario de lo expuesto y teniendo en cuenta que el Despacho obró de conformidad a la Ley, no se acogerán los argumentos expresados por el recurrente, y en lógica consecuencia no repondrá el auto de sustanciación No. 2277 de fecha 5 de agosto de 2022.

De otro lado, frente a la solicitud de aclaración pretendida, el Despacho no accederá a la misma, toda vez que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 285 del Código General del Proceso, pues el auto objeto de análisis no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda..

En mérito de lo expresado el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación No. 2277 de fecha 5 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER por improcedente a la solicitud de aclaración presentada por el demandado, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, procédase a correr traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 17 de agosto de
2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e91c053f31e2471aacd5b0f18c9eb9e9a95467bab821e5b283ae0abfd6d3e3**

Documento generado en 30/08/2022 08:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 26 de agosto de 2022 a las 15:16 horas.
Medellín, 30 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Auto sustanciación | 1987 |
| Proceso | LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE |
| Deudor | DAVID LÓPEZ CORREA |
| Acreeedores | GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO BANCOLOMBIA FINANCIERA TUYA BANCO FALABELLA CORPORACIÓN INTERACTUAR MAXICOBROS |
| Radicado | 05001-40-03-009-2019-01176-00 |
| Decisión | NO ACCEDE |

En atención al memorial presentado por la abogada Carolina Abello Otalora, por medio del cual solicita la remisión del expediente con radicado 05237-40-89-001-2019-00254-00 al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Don Matías de manera física; el Juzgado no accede a lo solicitado toda vez que dicho juzgado nunca remitió el expediente de manera física sino digital como se observa en el folio 70 de dicho proceso y conforme se señaló en el auto proferido por este Despacho el 25 de mayo de 2021; razón por la cual la secretaria del Juzgado procedió a devolver el expediente de manera digital el día 26 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 31 de agosto 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ed7dca82f535679dad91144df7664a2b49e839a8b5ce82bb841d4ac5d115c8**

Documento generado en 30/08/2022 08:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, los demandados CARLOS DAVID BLANDON ARGUELLO y WILSON ENRIQUE USME DUQUE por conducto de apoderada judicial contestaron la demanda dentro del término legal proponiendo excepciones de mérito, frente a las cuales la parte demandante recorrió traslado mediante memoriales presentados el pasado 24 de agosto de 2022 a las 14:25 y 14:31 horas en el correo electrónico del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2.022)

| | |
|---------------------------|--|
| Auto sustanciación | 2603 |
| Radicado Nro. | 05001-40-03-009-2021-00701-00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante | MARIA VICTORIA TORO GIL |
| Demandados | CARLOS DAVID BLANDON ARGUELLO WILSON ENRIQUE USME DUQUE |
| Decisión | Incorpora contestación |

En atención al informe que antecede, el Despacho dispone incorporar al expediente la réplica a las excepciones de mérito presentada por la demandante MARIA VICTORIA TORO GIL por conducto de su apoderado judicial.

Se advierte que una vez vencido el término de traslado de la contestación a la demandante, se procederá con el etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 31 de agosto de 2022 a las
8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1367887bda3f52f07d1f5ceeba6c3abedba12df5858163062f1ae3b3968b7eb**

Documento generado en 30/08/2022 08:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 24 de agosto de 2022 a las 12:10 horas.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2.022)

| | |
|---------------------------|---|
| Auto sustanciación | 2601 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2021-00571-00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante | ANDRÉS FABIAN BETANCUR MARULANDA |
| Demandado | LUZ JANETH LÓPEZ TABARES |
| Decisión | Incorpora informe del auxiliar de la justicia |

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por el secuestre designado, acerca de la administración de los bienes embargados dentro del presente proceso.

Se le recuerda al auxiliar de la justicia que de conformidad con el artículo 51 del Código General del Proceso, los dineros que reciba con ocasión de su cargo debe consignarlos en la cuenta 050012041009 de depósitos judiciales a la orden de este Despacho y dar informe mensual de su gestión.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 31 de agosto de
2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e16f518aba2792ed00810340d1938cfcfedb348c4752c8a6141dd539d47bc2**

Documento generado en 30/08/2022 08:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial por medio del cual se aporta caución fue presentado el día martes, 23 de agosto de 2022 a las 17:21 horas por lo que se entiende recibido el día 24 de agosto de 2022 a las 8:00 horas, en el correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2.022)

| | |
|---------------------------|--|
| Auto Sustanciación | 2600 |
| Radicado Nro. | 05001-40-03-009-2022-00347-00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| Demandante | SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.S. |
| Demandados | INVERSIONES K.O. S.A.S. ANIMALEX S.A.S. JUAN FERNANDO LONDOÑO PALACIO MARÍA LUCERO DURAN BUSTAMANTE JHONATAN ANDRÉS OROZCO RODRÍGUEZ |
| Decisión | Incorpora caución |

Considerando que el apoderado judicial del ejecutante mediante memorial presentado el día 24 de agosto de 2022, aportó la caución exigida mediante Mediante providencia proferida el día once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022); el Despacho dispone incorporar la póliza No. M100099561 expedida el 23 de agosto de 2022 prestada por el ejecutante en el término procesal oportuno, por encontrarse ajustada a derecho de conformidad con el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 30 de agosto de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b77c8b0e94df89168098fb16ec6f5a96b754fad3aa63388ef712c1835cd11f2**

Documento generado en 30/08/2022 08:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 24 de agosto de 2022 a las 13:31 horas, expediente digital con radicado 05001400302320210042200 remitido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Medellín Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|---------------------------|--|
| Auto sustanciación | 2602 |
| Radicado | 05001 40 03 009 2021 00961 00 |
| Proceso | LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE |
| Solicitante | MÓNICA ISABEL CORREA GIRALDO |
| Acreedores | COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS |
| Decisión | Incorpora proceso ejecutivo |

Considerando que el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Medellín remitió el proceso Ejecutivo que allí se adelantaba en contra de la deudora Mónica Isabel Correa Giraldo, dando cumplimiento al auto proferido por este Despacho el día 11 de mayo de 2022, por medio del cual se decretó la apertura de la presente liquidación patrimonial. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar a la liquidación patrimonial el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MÓNICA ISABEL CORREA GIRALDO, que se estaba adelantando ante el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN bajo el radicado 05001400302320210042200, por cumplirse los presupuestos procesales conforme a lo establecido por los artículos 564 y 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 31 de
agosto de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052c3184a7ffff306eca30fab2a5c81d8032d2b714b460a895dd1e19a737c3df**

Documento generado en 30/08/2022 08:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez le informo que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 25 y 29 de agosto de 2022 a las 12:03, 16:54 y 8:28 horas.

Daniela Pareja Bermúdez

Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2.022)

| | |
|---------------------------|-------------------------------------|
| Auto sustanciación | 2598 |
| Radicado Nro. | 050014003009 2020 00603 00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| Demandante | ALBERTO ALVAREZ S. S.A. |
| Demandados | FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN |
| Decisión | DECRETA SUSPENSIÓN E INCORPORA |

En consideración a la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes procesales mediante memorial allegado al correo electrónico del Juzgado el día 25 de agosto de 2022 a las 12:03 horas, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P., toda vez que i) La petición de suspensión provino de forma conjunta por los extremos de la litis, y ii) determinaron una época exacta durante la cual el proceso quedaría suspendido; razón por la cual el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo procedente.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante procedió a descorrer el traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada el pasado 25 de agosto de 2022 a las 16:54 horas, el Despacho procederá a incorporarlo en el expediente a fin de tenerlo en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, una vez se reanude el presente proceso y se encuentre vencido el término del traslado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto proferido el 25 de agosto de 2022 a las 6:38 a.m. (actuación registrada en el sistema de gestión siglo XXI a las 8:23 horas), se ordenó reanudar proceso por encontrarse vencido el término de suspensión desde el 22 de agosto de 2022 y correr traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada el día 24 de agosto de 2022 a las 9:23 a.m.; encontrándose el proceso sin interrupción alguna hasta el día 25 de agosto de 2022 a las 12:03 a.m., fecha y hora en la cual se recibió en el correo institucional la solicitud de suspensión del proceso, momento a partir del cual operó dicha suspensión en los términos del numeral 2° del artículo 164 del Código General del Proceso, razón por la

cual los términos del traslado del recurso se reanudaran a partir del 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

Por último, en atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la demandada el pasado 29 de agosto de 2022 a las 8:38 horas, por medio presenta solicitud de nulidad, el Despacho procederá a incorporarlo, con el fin de impartirle el trámite respectivo en el momento procesal oportuno, esto es, una vez se reanude el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUSPENDIDO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, a partir de la fecha y hora de presentación de la solicitud y por el término solicitado por las partes, esto es, desde el 25 de agosto de 2022 a las 12:03 horas hasta el 09 de septiembre del 2022 a las 5:00 p.m. Se advierte a las partes, que vencido el término de suspensión el proceso se reanudará de oficio, salvo solicitud de las partes en contrario.

SEGUNDO: Incorporar al expediente el memorial recibido el día 25 de agosto de 2022 a las 16:54 horas, mediante el cual la parte demandante procedió a descorrer el traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada, a fin de tenerlo en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, una vez reanudado el presente proceso y vencido el término del traslado del recurso.

TERCERO: Ordena incorporar al expediente el memorial recibido el día 29 de agosto de 2022 a las 16:54 horas, mediante el cual la parte demandada presenta solicitud de nulidad, a fin de impartirle el trámite correspondiente una vez se reanude el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 30 de agosto de
2022 a las 8:00 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b7c95ab33997b0b8013d471bc6ba03a6b43a1756a6d0014e06d8c8544ec7fe**

Documento generado en 30/08/2022 08:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado los días 23, 24 y 25 de agosto de 2022 a las 11:08, 13:32 y 16:04 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2.022)

| | |
|---------------------------|--|
| Auto sustanciación | 2490 |
| Radicado Nro. | 05001 40 03 009 2021 01268 00 |
| Proceso | LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE |
| Demandante | DANIEL FELIPE ESPINOSA CASTAÑEDA |
| Demandados | GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE MEDELLIN MUNICIPIO DE LA ESTRELLA MUNICIPIO DE SABANETA FECORA CREDIVALORES ELECTROANDES BANCOLOMBIA MIRIAM LUCIA DIAZ VELEZ |
| Decisión | No accede y ordena oficiar |

Frente al memorial presentado los días 23, 24 y 25 de agosto de 2022 por el deudor deudora Daniel Felipe Espinosa Castañeda, por medio del cual solicita ordenar el levantamiento de la pignoración de las cesantías constituida a favor del acreedor FECORA, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que, el crédito adquirido y relacionado por el deudor en la solicitud de negociación de deudas a favor de FECORA se encuentra garantizado con la pignoración del auxilio de cesantías, advirtiéndose para el efecto que al acreedor al momento de realizar la graduación del crédito se le respetará su prelación legal de ser el caso y este se cubrirá con el bien dado en garantía.

Asimismo, debe resaltarse que de conformidad con las normas que regulan la materia, no existe disposición alguna que permita la cancelación de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares con la apertura de liquidación patrimonial, pues es claro que las mismas continuaran en contra del deudor y deberán ser puestas a disposición de la liquidación patrimonial, conforme con lo dispuesto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se advierte que mediante auto proferido el pasado veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor Daniel Felipe Espinosa Castañeda, sin

embargo se observa que a la fecha el liquidador designado no ha tomado posesión del cargo a pesar que este Despacho remitió la comunicación de la designación mediante correo electrónico de fecha 09 de diciembre de 2021, razón por la cual esta Judicatura en aras a continuar con el trámite del presente proceso, ordena requerir al auxiliar de la justicia CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, para que se sirva informar si acepta o no el cargo designado y en caso afirmativo tome posesión inmediata del mismo ante el Despacho.

Por último, respecto a la solicitud consistente en ordenar la entrega del vehículo de placas EGX171 embargo y secuestrado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes - Antioquia, el Despacho no accederá a la misma, por cuanto a la fecha esa dependencia judicial no ha puesto a disposición de este juzgado el proceso ejecutivo que allí se adelanta en contra del deudor con radicado 05034408900220180002200 como tampoco las medidas cautelares decretadas, a pesar de haberlo notificado del auto de apertura mediante oficio No. 4825 remitido mediante correo electrónico de fecha 09 de diciembre de 2021.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se expida y remita nuevamente oficio con destino al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes - Antioquia, con el fin de que remita de manera inmediata el expediente digital y físico contentivo del proceso ejecutivo que se adelantan en esa dependencia judicial en contra del deudor y el cual no ha sido remitido a pesar de haberlo notificado del auto de apertura.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 30 de agosto de 2022 a las
8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba11cac550f1606eb22e0cc2cb51a844ea3f05bbb0a8e8b63be17bc67918c338**

Documento generado en 30/08/2022 08:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| Auto sustanciación | 2585 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA |
| Demandado | JOSÉ DAVID VILLADIEGO ARGUMEDO |
| Radicado | 05001-40-03-009-2022-00808-00 |
| Decisión | ORDENA OFICIAR |

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de oficiar a EPS SURAMERICANA S.A., para que brinde información respecto la localización del demandado, así como los datos de su empleador; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para la memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d31d6537fe4e04ece35afad39f80e65351e7da2d52ef0f83e9bafefc77397**

Documento generado en 30/08/2022 08:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 26 de agosto de 2022 a las 15:18 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. VALERIA LONDOÑO ROJAS, identificada con T.P. 361.933 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 30 de agosto 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|--------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 1985 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | RED YA S.A.S. |
| Demandado | EDWIN RONNIE RODRÍGUEZ DELGADO |
| Radicado | 05001-40-03-009-2022-00849-00 |
| Decisión | INADMITE DEMANDA |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por RED YA S.A.S. en contra de EDWIN RONNIE RODRÍGUEZ DELGADO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de pretensiones, indicando en forma clara y concreta en contra de quién deberá librarse el mandamiento de pago, ya que se solicita en contra del señor LUIS CARLOS GUERRERO RIVAS, quién no es parte dentro del título objeto de recaudo.

B.- Deberá aportarse la constancia del cobro de los honorarios de cobranza por valor de \$1.843.923,00 y prueba que acredite el pago efectivo de los mismos; indicando el valor y la fecha (día, mes y año) con que se cancelaron los mismos, a fin de acreditar la exigibilidad de esta obligación. Art. 7º literal h de la Ley 1328 de 2009 del Estatuto de Consumidor Financiero.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. VALERIA LONDOÑO ROJAS, identificada con C.C. 1.152.223.852 y T.P. 361.933 del C.S.J.; para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 31 de agosto de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

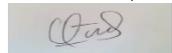
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635bb3008dcb959662d9de49794584ecdfc965dda253bc00db62b317661b8977**

Documento generado en 30/08/2022 08:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 26 de agosto de 2022 a las 14:45 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ, identificada con T.P. 269.444 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 30 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 1984 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| Demandante | BANCO DE OCCIDENTE S.A. |
| Demandado | CAROLINA GUZMAN MARTÍNEZ JORGE ALEJANDRO BETANCUR PARADA |
| Radicado | 05001-40-03-009-2022-00848-00 |
| Decisión | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de CAROLINA GUZMAN MARTÍNEZ y JORGE ALEJANDRO BETANCUR PARADA, por los siguientes conceptos:

A)-SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$79.573.220,97), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$4.388.106,34)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 03 de abril de 2022 hasta el 23 de agosto de 2022, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 24 de agosto de 2022 y hasta la solución o

pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ, identificada con C.C. 1.152.442.818 y T.P. 269.444 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 31 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b3246f0f8f14cc75eedaf092f3b297ec2a3aee81536e215561a26abd9c1ed3**

Documento generado en 30/08/2022 08:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 29 de agosto de 2022 a las 10:05 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA CRISTINA URREA CORREA, identificada con T.P. 99.464 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 30 de agosto de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|-----------------------------------|
| Auto interlocutorio | 1988 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA |
| Demandado | ANDRÉS FELIPE EUSSE CARDONA |
| Radicado | 05001-40-03-009-2022-00850-00 |
| Decisión | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de ANDRÉS FELIPE EUSSE CARDONA, por los siguientes conceptos:

A)-OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$8.752.318,00), por concepto de saldo de capital adeudado contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 13 de febrero de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la MARÍA CRISTINA URREA CORREA, identificada con C.C. 43.572.717 y T.P. 99.464 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 31 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d185ef0f2f63ac43594e99eb2edb08371daaecf79cb8b38ad4238799a3443c**

Documento generado en 30/08/2022 08:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: El anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 9 de agosto de 2022 a las 16:33 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------------|--|
| Auto sustanciación | 2575 |
| Radicado | 05001 40 03 009 2022 00620 00 |
| Proceso | VERBAL CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA |
| Demandante | ANGELA MARIA RUIZ GÓMEZ |
| Demandado | ELKIN GIOVANY RUIZ GÓMEZ |
| Decisión | Decreta medida cautelar |

De conformidad con el artículo 590 del Código de General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nro. 01N-5075678 y 01N-5075679 de propiedad del demandado ELKIN GIOVANY RUIZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.727.102. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte (Antioquia).

SEGUNDO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 2213 de 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bf69f913c9204082ed190b581f74a5fb6f694686d84df39081f9fb3d8aad11**

Documento generado en 30/08/2022 08:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 25 de agosto de 2022 a las 13:28 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 2015 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2022-00845-00 |
| Proceso | VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO |
| Demandante | LUZ STELLA HENAO CEBALLOS |
| Demandados | MARÍA ROSMIRA LÓPEZ GIL LEONELA CEBALLOS LÓPEZ |
| Decisión | RECHAZA POR COMPETENCIA |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO instaurado por la señora LUZ STELLA HENAO CEBALLOS en contra de las señoras MARÍA ROSMIRA LÓPEZ GIL Y LEONELA CEBALLOS LÓPEZ, amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Es competente para conocer del proceso de VERBAL – SERVIDUMBRE el juez civil municipal o del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el bien y de acuerdo con la cuantía determinada por el avalúo catastral del bien, según lo previsto en los artículos 26 numeral 7, y 28 numeral 7, del Código General del Proceso.

El artículo 26 numeral 7° del Código General del Proceso, contempla: La cuantía se determinará así: *“7) En los procesos de servidumbre, por el avalúo catastral del predio sirviente.”*

De la competencia en atención al factor territorial, el artículo 28 numeral 7° del C. de P. Civil consagra: *“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento,*

expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Por su parte, el artículo 17 del Código General del Proceso, establece: Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: “1) *De los procesos contenciosos de **mínima cuantía** (...).*

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Que en la ciudad de Medellín los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015.

Así mismo y conforme con el Acuerdo No. CSJANTA19-205, 24 de mayo de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se definen las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y se establecen directrices para su funcionamiento.

En atención a lo anterior y conforme con el Artículo Primero del citado acuerdo, se determina que el JUZGADO 4o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO, tendrá cobertura en la comuna 1° y su comuna colindante (Comuna 3°); estando en la segunda el barrio Las Granjas.

Así las cosas, según la dirección que se aporta en el escrito original de la demanda, el bien inmueble objeto de imposición de servidumbre se encuentra ubicado en la Carrera 44 A 88 – 42 correspondientes al barrio Las Granjas de la ciudad de Medellín, y el avalúo catastral del mismo asciende a la suma de \$20.942.000, tal y como se advierte de la ficha catastral del predio allegada con la demanda; con lo anterior y de cara a los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, se tiene que estamos

ante un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA**, por cuanto el valor de las pretensiones no supera el monto de \$ 40.000.000.

Quiere significarse, al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, lo es el Señor JUZGADO 4o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO, y en consecuencia este Despacho Judicial

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de **VERBAL - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO** instaurado por la señora **LUZ STELLA HENAO CEBALLOS** en contra de las señoras **MARÍA ROSMIRA LÓPEZ GIL Y LEONELA CEBALLOS LÓPEZ**, por **CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO**, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón de la **CUANTÍA** y del **FACTOR TERRITORIAL**.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor JUZGADO 4o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 30 de agosto de 2022 a las
8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aeb63717fc4ceac5e8e03403911556badcf790361b72753d41383f1526e6462**

Documento generado en 30/08/2022 08:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de agosto del 2022, a las 9:24 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2555 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2022-00810-00 |
| PROCESO | PROCESO EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | DELTA CREDIT S. A. S. |
| Demandado | PATRICIA ELENA MINA |
| DECISIÓN | INCORPORA |

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Envigado informando que fue registrada la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas GTY001 de propiedad de la demandada PATRICIA ELENA MINA.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 31 de agosto del 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3068732e1a603d662de851ff6964460662dc31982b6f8f0b0edba7fd684b12**

Documento generado en 30/08/2022 08:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 26 de agosto de 2022 a las 10:56 horas.

Medellín, 30 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2586 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante | HUGO ALBERTO MARÍN SALAZAR |
| Demandado | SANDRA MILENA ALVARADO LOPERA |
| Radicado | 05001-40-03-009-2022-00515-00 |
| DECISIÓN | Decreta secuestro – Comisiona. |

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y considerando que se encuentra inscrita en debida forma la medida cautelar de embargo sobre el inmueble propiedad de la demandada SANDRA MILENA ALVARADO LOPERA, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro sobre el bien inmueble propiedad de la demandada SANDRA MILENA ALVARADO LOPERA, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 027-34225, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Remedios, Predio Rural del Municipio de Remedios-Ant., cuyos linderos se encuentran en la Escritura Pública No. 226 del 2016/09/02 de la Notaría Única de Vegachí, los cuales serán aportados por la parte demandante al momento de practicar la diligencia.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena COMISIONAR al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS-ANTIOQUIA (REPARTO), a quien se le conceden facultades para señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro, nombrar al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia del Despacho a su cargo, allanar, valerse de la fuerza pública si lo considera necesario, además de subcomisionar y reemplazar al secuestro en caso de ser necesario.

TERCERO: Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios y remítase el mismo a través de la secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andrés Felipe Jiménez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f376812ce1a409296e7dde5c8a878c29a2ecbf01e678a5883c781145d8b4d0e**

Documento generado en 30/08/2022 08:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 24 de agosto de 2022 a las 12:15 horas y 29 de agosto de 2022 a las 9:59 horas.
Medellín, 30 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| Auto sustanciación | 2584 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| Demandante | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| Demandado | CÉSAR ALEJANDRO HENAO MARÍN JULIO CÉSAR HENAO MORALES |
| Radicado | 05001-40-03-009-2012-00017-00 |
| Decisión | DESARCHIVA – REQUIERE |

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención a los memoriales presentados por el demandado CÉSAR ALEJANDRO HENAO MARIN, por medio del cual solicita el oficio de desembargo dirigido al Banco Agrario de Colombia; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto proferido el día 11 de julio de 2013, fecha desde la cual se decretó el levantamiento de la medida cautelar y cuyo oficio no ha sido retirado por el demandado; ORDENA que por secretaría se preceda de manera inmediata a remitir el citado oficio de desembargo con copia al memorialista, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se requiere al demandado para que se sirva aportar el arancel judicial para desarchivo conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la

Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 31 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Cmgl

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c4d190b72d8da3efdf181c52ad7c0ccd58a17ab3b20cf9a2c785df13a000f9**

Documento generado en 30/08/2022 08:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memoriales recibidos en el correo institucional del Juzgado, el día 26 de agosto de 2022 a las 10:15 y 10:28 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. HILDA VILLAMIZAR SANTOS, identificada con T.P. 265.438 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 30 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|--------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 1986 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA |
| Demandado | JOSÉ DAVID VILLADIEGO ARGUMEDO |
| Radicado | 05001-40-03-009-2022-00808-00 |
| Decisión | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA y en contra de JOSÉ DAVID VILLADIEGO ARGUMEDO, por los siguientes conceptos:

A)-UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 02 de julio de 2021 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. HILDA VILLAMIZAR SANTOS, identificada con C.C. 30.008.732 y T.P. 265.438 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 31 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce073d8be420591d6618af6b02a7f2619c251c2fd5141cc20609124b2554d868**

Documento generado en 30/08/2022 08:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada LEONORA DEL CARMEN VILLEGAS HAYER, se encuentra notificado personalmente el día 11 de agosto de 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 30 de agosto del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------|--|
| Radicado Nro. | 05001-40-003-009-2021-00524-00 |
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | VELOCREDITOS S. A. S. |
| Demandado | LEONORA DEL CARMEN VILLEGAS HAYER |
| Instancia | Única Instancia |
| Providencia | Nro. 1914 |
| Temas | Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré |
| Decisión | Ordena seguir adelante con la ejecución. |

VELOCREDITOS S. A. S., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LEONORA DEL CARMEN VILLEGAS HAYER teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 19 de mayo del 2021.

La demandada LEONORA DEL CARMEN VILLEGAS HAYER fue notificada personalmente el día 11 de agosto del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de VELOCRÉDITO S, A. S., y en contra de LEONORA DEL CARMEN VILLEGAS HAYER, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 19 de mayo del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$64.987.0200 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39459d144170688ae3b1743fba5b073deffe7b51e1e9da8e7e9bca61ca7e045d**

Documento generado en 30/08/2022 08:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de agosto del 2022, a las 4:45 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2554 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2022-00763-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S. A. |
| DEMANDADA | LUIS EDUARDO PINZÓN ARIZA FRANCISCO JAVIER VALENCIA OSPINA |
| DECISIÓN | INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL |

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados LUIS EDUARDO PINZÓN ARIZA y FRANCISCO JAVIER VALENCIA OSPINA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 23 de agosto del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2db3e480654eaf0107e2a645f0256621907f8aa98248e55aa45a264be6aa8c6**

Documento generado en 30/08/2022 08:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado los días 24 y 25 de agosto de 2022 a las 14:12 y 13:08 horas, respectivamente.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|---------------------------|---|
| Auto sustanciación | 2576 |
| Radicado Nro. | 05001-40-03-009-2022-00046-00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO |
| Demandado | ADRIANA PATRICIA MANCO GOEZ |
| Decisión | Pone en conocimiento y requiere a la parte demandada. |

Se dispone a incorporar al expediente y se pone en conocimiento de las partes el memorial presentado el día 24 de agosto de 2022 por el conciliador en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adscrito al Centro De Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín “Darío Velásquez Gaviria”, por medio del cual da respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho mediante providencia proferida el pasado veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2.022); informando que se declaró fracasada la audiencia de negociación de deudas adelantada por la demandada ADRIANA PATRICIA MANCO GOEZ, aportando para el efecto la correspondiente acta de la audiencia celebrada el 28 de marzo de 2022 ante el centro de conciliación.

En consecuencia, se requiere a la demandada ADRIANA PATRICIA MANCO GOEZ, para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a informar el Juzgado Civil Municipal que conoce de la liquidación patrimonial en atención al fracaso de la negociación del acuerdo de pago, aportando para el efecto la correspondiente acta de apertura, con el objeto de remitir el presente proceso.

Por otro lado, frente a las manifestaciones presentadas por el demandante Eugenio Alonso Marín Vallejo mediante memorial allegado el pasado 25 de agosto de 2022 por medio del cual señala que no fue notificado, ni citado al trámite de negociación de deudas, el Despacho no realizará pronunciamiento al respecto, por cuanto no son susceptibles de ser

debatidos en el presente proceso, toda vez que hacen alusión a quejas e inconformidades en el trámite adelantado por el Centro de Conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, no siendo este Juzgado competente para realizar vigilancias a dicho trámite, advirtiéndose para el efecto que esta judicatura ni siquiera conoce la actuación procesal adelantada en el proceso negociación de deudas. Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que en el eventual caso de que su acreencia no se haya incluido en el trámite de negociación de deudas no obsta para que acuda al proceso liquidatorio para hacer valer la misma; no pidiendo este Despacho desconocer las disposiciones normativas que imponen la suspensión de los procesos ejecutivos y la remisión de los mismos al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545 y siguientes del código general del proceso..

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 31 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ce323b70bbcc4f0f26847e29481f15306f8e455f92fb592c2704342b61902e**

Documento generado en 30/08/2022 08:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JORGE SENRIQUE ROBLES VILLAMARIN se encuentra notificado por aviso el día 13 de mayo del 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 30 de agosto del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------|--|
| Interlocutorio | 2557 |
| Radicado Nro. | 05001-40-003-009-2021-01056-00 |
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | BANCO DAVIVIENDA S. A. |
| Demandado | JORGE ENRIQUE ROBLES VILLAMARIN |
| Instancia | Única Instancia |
| Temas | Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré |
| Decisión | Ordena seguir adelante con la ejecución. |

El BANCO DAVIVIENDA S. A., actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JORGE ENRIQUE ROBLES VILLAMARIN teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 05 de octubre del 2021.

El demandado JORGE ENRIQUE ROBLES VILLAMARIN, fue notificado por aviso el día 13 de mayo del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la BANCO DAVIVIENDA S. A., en contra de JORGE ENRIQUE ROBLES VILLAMARIN, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 05 de octubre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$7.825.978.50 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3792d4bf27326c8e2eb3613425c0280423e76e833002755451e72725ff44368d**

Documento generado en 30/08/2022 08:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado DIEGO ESTEBAN NARVAEZ MIER se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 29 de agosto 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 30 de agosto del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------|--|
| Interlocutorio | 1916 |
| Radicado Nro. | 05001-40-003-009-2022-00635-00 |
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | BANCO PICHINCHA S. A. |
| Demandado | DIEGO ESTEBAN NARVAEZ MIER |
| Instancia | Única Instancia |
| Temas | Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré |
| Decisión | Ordena seguir adelante con la ejecución. |

El BANCO PICHINCHA S. A., actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de DIEGO ESTEBAN NARVAEZ MIER teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, tal razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 29 de junio del 2022, providencia que fue corregida mediante auto del 14 de julio de 2022.

El demandado DIEGO ESTEBAN NARVAEZ MIER fue notificado personalmente por correo electrónico el día 26 de julio del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO PICHINCHA S. A. y en contra DIEGO ESTEBAN NARVAEZ MIER por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 29 de junio del 2022 y 14 de julio de 2022 que lo corrige.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.391.328.46 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cc4c5377c52bef21942ebbdb02898a235b90a8b2c59b57881d033999a540fd**

Documento generado en 30/08/2022 08:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 29 de agosto de 2022 a las 10:30 horas.
Medellín, 30 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------|-------------------------------------|
| INTERLOCUTORIO | 1989 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2021-00856-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | TAX POBLADO S.A.S. |
| DEMANDADO | EIDER ANTONIO GARCÍA ARIAS |
| DECISIÓN | TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL |

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por el representante legal jurídico de la sociedad demandante; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por TAX POBLADO S.A.S. en contra de EIDER ANTONIO GARCÍA ARIAS.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo automotor de servicio público tipo taxi de propiedad del demandado EIDER ANTONIO GARCÍA ARIAS, distinguido con placas TSF608. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Medellín.

TERCERO: Por secretaría expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 31 de agosto de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4889e2ac659641b98121d1518ac1056dd661b70ddf237e5bf2e41cd1e47fe8c**

Documento generado en 30/08/2022 08:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 26 de agosto de 2022 a las 11:04 horas.

Medellín, 30 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2587 |
| RADICADO N° | 05001-40-03-009-2021-01277-00 |
| REFERENCIA | SOLICITUD DE GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO |
| DEMANDANTE | MOVIAVAL S.A.S. |
| DEMANDADO | JUAN PABLO ARANGO RÚA |
| DECISION: | INCORPORA DESPACHO |

Se incorpora el Despacho Comisorio No. 188 del 15 de diciembre de 2021 presentado por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, sin auxiliar.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 31 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d650585c089870866ebb14602437d40630512f7e067d2d288b1f1e518efc6b**

Documento generado en 30/08/2022 08:25:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| AUTO SUSTANCIACION | 2553 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2021-00598-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | CENTRAL DE INVERSIONES S. A. |
| DEMANDADO | WILMER FERNEY SÁNCHEZ GUERRERO MARIA ELSY CARDONA GIRALDO |
| DECISIÓN | Nombra curador |

Como quiera que los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA ELSY CARDONA GIRALDO, no se presentaron al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió demanda en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 702 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 604 5111675, 604 3417322 y celular 3168684958, correo electrónico: juangonzalezabogado@gmail.com, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$300.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 31 de agosto del 2022.

JUNA ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e3d887a88bca128facd8b4990e8f2914cdb4587b09c24101350e95be587ebc**

Documento generado en 30/08/2022 08:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>